



**Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsjcat@xij

N.I.G.:

**Recurso de suplicación**

Materia: Grau d'incapacitat

Órgano de origen:Sección de lo Social del TI de Barcelona, Plaza nº 32

Procedimiento de origen:Seguridad Social en materia prestacional

Parte recurrente/Solicitante: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a Social:

Parte recurrida:  
Abogado/a:  
Graduado/a Social:

**SENTENCIA Nº**

**Magistrados/Magistradas:**

Ilma. Sra. Amparo Illán Teba

Ilma. Sra. María Pía Casajuana Palet

Ilmo. Sr. Jesús Gómez Esteban

Barcelona, 2 de marzo de 2026

**Ponente:** la Magistrada Ilma. Sra. Amparo Illán Teba

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 3-6-2025 que contenía el siguiente Fallo:

«Que procede **ESTIMAR** la demanda interpuesta por instancia de D. el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL declarando a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de absoluta, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 1.104,80 euros, porcentaje del 100% y efectos desde el 20 de noviembre de 2023, sin perjuicio de los oportunos descuentos por periodos trabajados o prestaciones incompatibles, con derechos a las mejoras y revalorizaciones

Doc. electrónico garantizado por la firma electrónica <a href="https://efcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://efcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Centre Segur de Verificació
Data i hora: 04/03/2026 07:51	Signat per: Illán Teba, Amparo; Casajuana Palet, María Pía; Gómez Esteban, Jesús



legalmente procedentes.»

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«1.- El actor cuyas circunstancias personales constan en autos, nacido el 23/07/1980, se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el régimen general, con el número , en situación de alta o asimilada a la de alta.

2.- Su profesión habitual es la de herrero

3.- A resultas del expediente administrativo instruido, el SGAM emitió dictamen en fecha de 20/11/2023. Mediante resolución de 27-12-2023, el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez, derivada de enfermedad común, en base a las lesiones siguientes:

*“EPILEPSIA FOCAL INDETERMINADA A ESTUDI EN TRACTAMENT ANTICONVULSIU AMB EXPLORACIONS COMPLEMENTARIES SENSE ALTERACIONS I SENSE CLINICA IMPEDITIVA ACTUAL + DOLOR AMBDOS PEUS PER FX CALCANI DRET I CUBOIDES ESQ (12.2022) TRACTAT DE FORMA CONSERVADORA SENSE TTC ANALGESIC ACTUAL I SENSE LIMITACIONS FUNCIONALS”.*

6.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa en fecha de 10/06/2024.

7.- La base reguladora de la pensión asciende a 1.104,80 euros al mes y la fecha de efectos jurídicos es de 20/11/2023, sin perjuicio de regularización con prestaciones o salarios incompatibles (no controvertido)

8.- El actor tiene reconocido el derecho a la Pensión de invalidez no contributiva con el complemento del 50% por necesidad de tercera persona, por resolución de 24/04/2025.

8.- La parte actora está afecta de las siguientes lesiones:

- Epilepsia Focal temporal mesial farmacoresistente (informes Clínic de Barcelona de 8.05.24 y 6.01.25)
- Fractura no especificada calcáneo derecho (informe Hospital de Viladecans de 4.01.2024)»

Doc. electrónico garantido con signaturado. Adreça veu per verificar: <a href="mailto:hib@sepa.cat">hib@sepa.cat</a> (reclutació generalitat) (ADP) presentat a CSJG (tribunal)		Codi Segur de Verificació	
Data i hora: 04.03.2025 07:51	Signat electrònicament per: Àngels Ferrer i Ferrer, Titular de l'Àrea d'Extensió Jurídica		



**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo y que, tras dar el legal traslado, la parte contraria lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Social Nº 32 de Barcelona (en la actualidad Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Barcelona Plaza nº 32), ha dictado sentencia de fecha 3-6-2025 en Autos sobre incapacidad permanente, seguidos a instancia de D. \_\_\_\_\_ contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la que estima la demanda sobre incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común.

**SEGUNDO.-** Frente a dicha sentencia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social formula recurso de suplicación en el que alega sendos motivos amparados en los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicitando que se dicte sentencia en la que se revoque la de instancia, absolviendo a dicho Instituto de los pedimentos de la demanda.

La parte actora ha presentado escrito de impugnación del recurso de suplicación en el que se opondrá a los motivos alegados, solicitando la desestimación del mismo.

**TERCERO.-** El primer motivo del recurso, con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se dirige a la revisión fáctica.

Con carácter general, debe tenerse en cuenta que para que prospere la revisión de un hecho probado, deben concurrir una serie de requisitos, sentados por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, compendiados en, entre otras, sentencias de 11-2-2015 (Rec. 95/2014), de 18-5-2016 (Rec. 108/2015), de 27-9-2017 (Rec.121/2016), de 21-12-2017 (Rec. 276/2016), o de 21-6-2018 (Rec. 150/2017), y más recientes de 6-11-2020 (Rco. 7/2019), de 25-1-2021 (Rco. 125/2020), o de 13-7-2021,( Rcod 28/2020); y que son aplicables también al recurso de suplicación en cuanto a recurso extraordinario que es, como la casación:

Doc. electrónico consultado a través de la Adreca web por verificación <a href="https://ejeccat.justicia.gencat.cat/LAR/consultacSV.html">https://ejeccat.justicia.gencat.cat/LAR/consultacSV.html</a>		Codi Segur de Mediàmbria	
Data i hora: 18/03/2025 17:57		Tipus de consulta: Total, Anular, Cancel·lar, Punt, Mòdul, Ely, Grup, Estatut, Fons	



-No se pueden plantear válidamente en el recurso cuestiones que no se hayan planteado en la instancia, de forma que tales cuestiones nuevas deben rechazarse en el recurso, en virtud del principio dispositivo (STS 4 octubre 2007).

-Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos], sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

-Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara, sin necesidad de conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. El error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia.

-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados, ofreciendo el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos; así como su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

-Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso devendría inútil la variación (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; 28/05/13 -rco 5/12 -; y 03/07/13 -rco 88/12 -; y Sentencias de esta Sala números 7.421/93 de 29 de diciembre; 4.193/94, de 13 de julio y 964/95, de 11 de febrero.), aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

-Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

Y en relación con dichos requisitos, constituye criterio asentado desde antiguo en esta Sala Social del TSJ Catalunya (entre muchas otras: SSTSJ Catalunya números:

Doc. electrónico garantizado y firmado en: <a href="http://www.sedelectronica.gub.cat">http://www.sedelectronica.gub.cat</a> (AR) con sello de SUTS		Codi Segur d'Identificació
Data i hora: 04/03/2025 07:51	Signat i enviat: Tere Arribas i Argentea Pànel Maria Raï (Sòmer) Estimat: 10/03/2025	







prequirúrgico de la epilepsia. Pendiente de resultados. (Documento nº 19 de la prueba de la actora; informe de neurología del H. Clínic de Barcelona de 10.04.2025).

-Balance muscular conservado en las cuatro extremidades. No alteraciones sensibilidad protopática. No extinciones ni negligencias. Praxias y gnosis conservadas. No dismetrias. Marcha autónoma estable. (Documento 15 prueba actora, informe neurología 13.01.2025.)

-Fractura no especificada calcáneo derecho (informe Hospital de Viladecans de 4.01.2024)."

Como fundamento de la modificación se citan los documentos que se indican en el propio texto.

La parte impugnante se opone a la modificación alegando, en resumen, que el redactado de la Magistrada de instancia refleja adecuadamente la situación real y acreditada del actor.

Se desestima la modificación solicitada. Respecto a la epilepsia, los términos que se pretenden introducir, ya constan reflejados en el Fundamento de Derecho Cuarto, con valor de hecho probado; en cuanto al resto no tiene relevancia a los efectos de modificar el pronunciamiento de la sentencia.

**QUINTO.- El segundo motivo esgrimido en el recurso de suplicación se dirige a la censura jurídico sustantiva, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.** Se denuncia la infracción del artículo 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la disposición transitoria 26ª del citado texto, respecto a la incapacidad permanente absoluta, y subsidiariamente, total.

Alega la parte recurrente, en síntesis, que no ha quedado probado limitaciones tales que hagan al actor tributario de una incapacidad permanente absoluta. En síntesis, argumenta que la epilepsia está siendo objeto de estudio, sin que el tratamiento para su atención y curación haya sido finalizado, estando pendiente de estabilización; y que en documento nº 17 de la parte atora consta resonancia magnética en la que se indica "una epilepsia no especificada, no resistente al tratamiento y sin estado epiléptico"; y concluye que la valoración de la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) es correcta.

La parte impugnante se opone a este motivo. Alega, en resumen, que la epilepsia que presenta el actor, es farmacorresistente y con una elevada frecuencia de crisis, lo que le produce una gran limitación, por lo que no se encuentra en condiciones

Despliega el código QR o la siguiente dirección web para verificar la autenticidad de esta información: <a href="https://portal.justicia.gob.cat/AR/consultarCSI.html">https://portal.justicia.gob.cat/AR/consultarCSI.html</a>		Codi Segur de Verificació
Divisió: 14.03.2025 17:51	República de Cataluña - Tribunal Superior de Justicia de Cataluña - Juzgado Especializado en Epilepsia	



prequirúrgico de la epilepsia. Pendiente de resultados. (Documento nº 19 de la prueba de la actora; informe de neurología del H. Clínic de Barcelona de 10.04.2025).

-Balance muscular conservado en las cuatro extremidades. No alteraciones sensibilidad protopática. No extinciones ni negligencias. Praxias y gnosis conservadas. No dismetrias. Marcha autónoma estable. (Documento 15 prueba actora, informe neurología 13.01.2025.)

-Fractura no especificada calcáneo derecho (informe Hospital de Viladecans de 4.01.2024)."

Como fundamento de la modificación se citan los documentos que se indican en el propio texto.

La parte impugnante se opone a la modificación alegando, en resumen, que el redactado de la Magistrada de instancia refleja adecuadamente la situación real y acreditada del actor.

Se desestima la modificación solicitada. Respecto a la epilepsia, los términos que se pretenden introducir, ya constan reflejados en el Fundamento de Derecho Cuarto, con valor de hecho probado; en cuanto al resto no tiene relevancia a los efectos de modificar el pronunciamiento de la sentencia.

**QUINTO.- El segundo motivo esgrimido en el recurso de suplicación se dirige a la censura jurídico sustantiva, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.** Se denuncia la infracción del artículo 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la disposición transitoria 26ª del citado texto, respecto a la incapacidad permanente absoluta, y subsidiariamente, total.

Alega la parte recurrente, en síntesis, que no ha quedado probado limitaciones tales que hagan al actor tributario de una incapacidad permanente absoluta. En síntesis, argumenta que la epilepsia está siendo objeto de estudio, sin que el tratamiento para su atención y curación haya sido finalizado, estando pendiente de estabilización; y que en documento nº 17 de la parte atora consta resonancia magnética en la que se indica "una epilepsia no especificada, no resistente al tratamiento y sin estado epiléptico"; y concluye que la valoración de la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) es correcta.

La parte impugnante se opone a este motivo. Alega, en resumen, que la epilepsia que presenta el actor, es farmacorresistente y con una elevada frecuencia de crisis, lo que le produce una gran limitación, por lo que no se encuentra en condiciones

Despliega el código QR de la firma electrónica. Adre ja web per verificar l'horari i estat jurídic de l'acta de l'AP consultant el sistema.		Codi Segur de Verificació
DATA i HORA: 14/03/2025 17:51	República de Cataluña Tribunal Superior de Justicia de Cataluña Miquel Riera i Guàrdia Escriu: Jesús	







19) se dice que el actor presenta crisis focales de desconexión del medio y confusión postictal cada dos semanas, lo que repercute de forma importante en su funcionalidad y supone un peligro para su integridad física. Actualmente está en proceso de diagnóstico y se ha realizado un estudio pre quirúrgico."

Con base en el cuadro patológico descrito, ha de mantenerse el criterio de la Magistrada de instancia, en el sentido de que el actor presenta limitaciones para el desempeño de cualquier actividad laboral con un mínimo de continuidad, eficacia y rendimiento. El actor padece una epilepsia, que es resistente a los fármacos, presentando, cada dos semanas, crisis focales de desconexión del medio y confusión postictal ( que implica alteración de conciencia, desorientación y fatiga intensa); por lo que implica una gran repercusión funcional.

Respecto a la epilepsia, debe recordarse la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo; así las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 marzo 1987 ( RJ 1987327), 10 diciembre 1977 ( RJ 1977951 ), 18 diciembre 1980 ( RJ 1980952 ) y -- 21 junio 1982 (RJ 1982057 ), la epilepsia es una enfermedad con tan variada gama de matices, grados y crisis que por sí misma no puede tipificarse en una determinada situación de invalidez, al poder discurrir entre los distintos grados que contempla el art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social (actual 194 de la vigente Ley General de la Seguridad Social). Así el indicado Tribunal ha tratado de diferente manera la epilepsia en grado de pequeño mal - Sentencia de 18 diciembre 1980-, la epilepsia controlada mediante medicación adecuada - Sentencia de 28 mayo 1979 ( RJ 1979253 )-, la epilepsia controlada médicamente - Sentencia de 18 diciembre 1978 ( RJ 197943 )-, la epilepsia susceptible de tratamiento médico - Sentencia de 26 diciembre 1978 ( RJ 197975)- etcétera. Mas cuando la enfermedad alcanza otros parámetros, es significativa la Resolución del Alto Tribunal de 23 julio 1986 ( RJ 1986290 ): "... como razona la Sentencia de esta Sala de 4 diciembre 1984 ( RJ 1984335 ), la sola existencia de epilepsia con ataques comiciales de gran mal, descubre la naturaleza y alcance de las lesiones, pues cuando dicha enfermedad viene caracterizada como de " gran mal" está acompañada en general de pérdida súbita de conocimiento, convulsiones tónicas y clónicas y coma, y cuando los ataques epilépticos tienen las características apuntadas representan un peligro tanto en los desplazamientos de ida y vuelta al trabajo como en la propia actividad laboral". Y en el mismo sentido las Resoluciones del Tribunal Supremo de 1 octubre 1986 ( RJ 1986360 ) y 3 marzo 1987. La calificación jurídica de las resultas de dicha enfermedad no siempre es idéntica conforme a lo expuesto, acudiendo fundamentalmente la

Doc. electrónico garantizado por firma electrónica. Añada web para verificar <a href="https://portal.justicia.gencat.cat/AP/consultaGCV.html">https://portal.justicia.gencat.cat/AP/consultaGCV.html</a>		Codi Segur de Verificació	
Data i hora 24/05/2026 07:51	Espanya: Illan Taba, Amador; Casapaku Raül; Milla Pla, Gómez Esteban; Jesús		



19) se dice que el actor presenta crisis focales de desconexión del medio y confusión postictal cada dos semanas, lo que repercute de forma importante en su funcionalidad y supone un peligro para su integridad física. Actualmente está en proceso de diagnóstico y se ha realizado un estudio pre quirúrgico."

Con base en el cuadro patológico descrito, ha de mantenerse el criterio de la Magistrada de instancia, en el sentido de que el actor presenta limitaciones para el desempeño de cualquier actividad laboral con un mínimo de continuidad, eficacia y rendimiento. El actor padece una epilepsia, que es resistente a los fármacos, presentando, cada dos semanas, crisis focales de desconexión del medio y confusión postictal ( que implica alteración de conciencia, desorientación y fatiga intensa); por lo que implica una gran repercusión funcional.

Respecto a la epilepsia, debe recordarse la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo; así las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 marzo 1987 ( RJ 1987327), 10 diciembre 1977 ( RJ 1977951 ), 18 diciembre 1980 ( RJ 1980952 ) y -- 21 junio 1982 (RJ 1982057 ), la epilepsia es una enfermedad con tan variada gama de matices, grados y crisis que por sí misma no puede tipificarse en una determinada situación de invalidez, al poder discurrir entre los distintos grados que contempla el art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social (actual 194 de la vigente Ley General de la Seguridad Social). Así el indicado Tribunal ha tratado de diferente manera la epilepsia en grado de pequeño mal - Sentencia de 18 diciembre 1980-, la epilepsia controlada mediante medicación adecuada - Sentencia de 28 mayo 1979 ( RJ 1979253 )-, la epilepsia controlada médicamente - Sentencia de 18 diciembre 1978 ( RJ 197943 )-, la epilepsia susceptible de tratamiento médico - Sentencia de 26 diciembre 1978 ( RJ 197975)- etcétera. Mas cuando la enfermedad alcanza otros parámetros, es significativa la Resolución del Alto Tribunal de 23 julio 1986 ( RJ 1986290 ): "... como razona la Sentencia de esta Sala de 4 diciembre 1984 ( RJ 1984335 ), la sola existencia de epilepsia con ataques comiciales de gran mal, descubre la naturaleza y alcance de las lesiones, pues cuando dicha enfermedad viene caracterizada como de " gran mal" está acompañada en general de pérdida súbita de conocimiento, convulsiones tónicas y clónicas y coma, y cuando los ataques epilépticos tienen las características apuntadas representan un peligro tanto en los desplazamientos de ida y vuelta al trabajo como en la propia actividad laboral". Y en el mismo sentido las Resoluciones del Tribunal Supremo de 1 octubre 1986 ( RJ 1986360 ) y 3 marzo 1987. La calificación jurídica de las resultas de dicha enfermedad no siempre es idéntica conforme a lo expuesto, acudiendo fundamentalmente la

Doc. electrónico garantizado digitalmente. Añada web para verificar <a href="https://portal.justicia.gencat.cat/AP/consultaGSV.html">https://portal.justicia.gencat.cat/AP/consultaGSV.html</a>	Codi Segur de Verificació
Data i hora 24/05/2026 07:51	Empatze Illan-Toró, Amador; Casaparrú-Palau, Mireia Pla; Gómez-Esteban, Jesús



de lo Social nº 32 de Barcelona (en la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Barcelona Plaza nº 32), en los Autos \_\_\_\_\_ confirmando la misma. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán las actuaciones al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° \_\_\_\_\_, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° \_\_\_\_\_, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Dati electrònicament amb signatura: Adreça web per certificar <a href="https://ejusticia.gencat.cat/fap/consulta/CSJ.html">https://ejusticia.gencat.cat/fap/consulta/CSJ.html</a>		Codi Segur de verificació:	
Data i hora: 24-04-2024 15:31	Firmat per: Ferrn Àngels Oliviana Pineda, Maria Pina Gómez Escobar (16/16)		



Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES

En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo de observaciones o concepto de la transferencia se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/VAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/VAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 04/03/2026 07:51	Signat per Ilan Toba, Amparo, Casajuana Palet, Maria Pla, Gómez Esteban, Jesús;		



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

www.TribunalMedico.com



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 123456789
Data i hora 04/03/2028 07:51	Signat per Ilan Teba, Amparo, Casquero Palet, Maria Pia, Gómez Esteban, Jesus